

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de mayo de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Francisco Cuevas, Luis Feliz, Eduardo Feliz y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Antonio Feliz Matos.
Recurridos:	Ydalisa Dalila y compartes.
Abogados:	Licdos. Robín Antonio González Feliz y Geiron Francisco Casanova L.

*Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Cuevas, Luis Feliz, Eduardo Feliz, Juan Cuevas, Alfredo Cuevas, Francisco Reyes Feliz, José Candelario, Feliciano Aquino Cuevas, Roque Aquino Cuevas, Manuel Dolores Reyes Aquino y Florián Charles, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00118, de fecha 18 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### *I. Trámites del recurso*

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Francisco Cuevas, Luis Feliz, Eduardo Feliz, Juan Cuevas, Alfredo Cuevas, Francisco Reyes Feliz, José Candelario, Feliciano Aquino Cuevas, Roque Aquino Cuevas, Manuel Dolores Reyes Aquino y Florián Charles, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 019-0001163-0, 019-0007458-2, 019-0008154-6, 019-0006976-4, 018-0006966-5, 018-0007300-6, 019-0007125-8, 019-0006935-0, 020-0008721-9 y 019-0007296-6, domiciliados y residentes en el municipio Polo, provincia Barahona; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Rafael Antonio Feliz Matos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0000134-6, con estudio profesional abierto en la avenida Luperón, edif. núm. 31, primer nivel, municipio y provincia Barahona y domicilio *ad hoc* en la calle Curdeso núm. 16-B, residencial Villa Aura, sector Manogayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Ydalisa Dalila, Garibaldy, Jorge Alberto, Altagracia y María Miladys todos de apellidos Feliz Folch, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0189519-1, 001-0153913-8, 019-0011021-3, 019-0007130-7 y 001-1183013-9, con domicilio de elección en el de sus abogados constituidos los Lcdo. Robín Antonio González Feliz y Geiron Francisco Casanova L., dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0189575-3 y 082-0018198-3 y a la Dra. Ydalisa Dalila Feliz Folch, con estudio

profesional abierto en común en la calle Bohechio núm. 25, edif. Joan Luis II, apto. F-3, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 25 de febrero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 13 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la sentencia por razones de inhibición, conforme se verifica en el acta de fecha 17 de marzo de 2020, suscrita por él.

## II. Antecedentes

Con motivo de la litis sobre de derechos registrados en desalojo, incoada por Ydalisa Dalila, Garibaldy, Jorge Alberto, Altagracia, Altagracia y María Miladys todos de apellidos Feliz Folch, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona dictó la sentencia núm. 01042014000101, de fecha 12 de junio de 2014, la cual: *Rechazó la demanda en desalojo por no haberse probado mediante un levantamiento parcelario que la parte demandada ocupa parte de la parcela núm. 2494, DC. 2, municipio y provincia Barahona.*

La referida decisión fue recurrida en apelación por Ydalisa Dalila, Garibaldy, Jorge Alberto, Altagracia, Altagracia y María Miladys todos de apellidos Feliz Folch, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2018-S-00118, de fecha 18 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por María Miladys Feliz Flocho, Altagracia Feliz Flocho, Jorge Alberto Feliz Flocho, Garibaldy Feliz Flocho e Dalisa Dalila Feliz Flocho en fecha 23 de julio de 2014, por intermedio de sus abogados Dra. Dalisa Dalila Feliz Flocho, Lic. Robin Antonio González Feliz y el Lic. Geiron Francisco Casanova Lora, en contra de la sentencia Núm. Núm. 01042014000101, de fecha 12 de junio de 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento de Barahona, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, Acoge el referido recurso de apelación y en consecuencia revoca la Sentencia núm. 01042014000101, de fecha 12 de junio de 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento de Barahona, en atención a los motivos de esta sentencia. TERCERO:* *Ordena el desalojo de los señores Francisco Cuevas, Luis Feliz, Eduardo Feliz, Juan Cuevas, Alfredo Cuevas, Francisco Reyes Feliz, José Candelario, Feliciano Aquino Cuevas, Roque Aquino Cuevas, Manuel Dolores Reyes Aquino y Florián Charles o de cualquier otra persona que ilegalmente se encuentre ocupando la parcela Núm. 2494, Distrito Catastral Núm. 02, Municipio Cabral, Provincia Barahona. CUARTO:* *Condena a los señores Francisco Cuevas, Luis Feliz, Eduardo Feliz, Juan Cuevas, Francisco Reyes Feliz, José Candelario, Feliciano Aquino Cuevas, Roque Aquino Cuevas, Manuel Dolores Reyes Aquino y Florián Charles al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dra. Dalisa Dalila Feliz Flocho, Lic. Robín Antonio González Feliz y el Lic. Geiron Francisco Casanova Lora, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

## III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos, contradicción e ilogicidad manifiesta y violación al debido proceso de ley".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al debido proceso al reaperturar los debates, de oficio, con el fin de ordenar un levantamiento parcelario en el ámbito de la parcela núm. 2494, DC. 2, municipio Cabral, Barahona, sin que esta medida fuera promovida por ninguna de las partes y cuando ya se había establecido que la parte hoy recurrida no había podido demostrar cuál era la ubicación exacta de la referida parcela ni la ubicación de las posesiones de los hoy recurrentes; que el informe rendido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales resulta cuestionable, ya que la inspección fue realizada en fecha 6 de julio de 2017, aun cuando al Lcdo. Rafael Antonio Feliz Matos se le había notificado mediante el acto núm. 822/2017 del 26 de junio de 2017, que la medida se realizaría el día 6 de agosto de 2017, lo que constituye un acto de mala fe, toda que ante la distorsión en la fecha de notificación, la parte hoy recurrente no tuvo la oportunidad de hacer sus reparos sobre el informe, lo que envuelve desnaturalización de los hechos, contradicción, ilogicidad en cuanto al informe presentado y violación al debido proceso.

La valoración del medio de casación requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella descritos: a) que la parcela núm. 2494, DC. 2, municipio Cabral, provincia Barahona, se encuentra registrada a favor del finado Alberto Feliz Bello, conforme al certificado de título núm. 630, emitido en fecha 25 de enero de 1988; b) que sus sucesores incoaron una demanda en desalojo contra Francisco Arévalo, Luisito Charles, Florián Charles, Zoilo Cuevas, Buldo Reyes y de cualquier persona que se encuentre ocupando una porción de la parcela núm. 2494, DC. 2, municipio Cabral, provincia Barahona, en su defensa los recurridos sostuvieron que su ocupación está dentro del ámbito de la parcela núm. 885, DC. 2, municipio Cabral, provincia Barahona; c) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona dictó la sentencia núm. 01042014000101, de fecha 12 de junio de 2014, mediante la cual rechazó la demanda original por la falta de depósito de un levantamiento parcelario que diera cuenta de la realidad del terreno; d) que no conforme con ese fallo, los entonces demandantes interpusieron recurso de apelación, siendo acogidas sus pretensiones, luego de que el tribunal, de oficio, ordenara la reapertura de debates, con el fin de debatir la procedencia de la realización de inspección en el lugar del inmueble, se procediera a su ejecución y la Dirección Regional de Mensuras Catastrales rindiera el informe correspondiente; fallo ahora impugnado mediante el presente recurso de casación.

Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"(9) en el expediente se encuentran depositados los actos de alguacil Números 824, 826, 827, 833, 836, 828, 823, 829, 825, 832 y 831 todos del ministerial Carlos Pineda, alguacil ordinario de la Cámara Penal de Barahona, todos de fecha 26 de junio del 2017, por los cuales los recurridos fueron notificados del telegrama Núm. 0885 de fecha 2 de junio del 2017 donde se indica la fecha de la inspección que se realizaría el 6 de julio del 2017; la inspección en el campo fue realizada el 6 de julio de 2017 y en el expediente la recurrida no demostró que haya sido citada para una fecha distinta de la anterior, por lo tanto sus argumentos carecen de fundamento y en vista de ello decidimos rechazar su solicitud de realización de nueva instrucción y proceder con la solución del litigio. Que en ocasión de la instrucción de este asunto, fue ordenada la realización de una inspección sobre el inmueble objeto de la litis. Debemos indicar que uno de los medios de defensa presentados por los recurridos, no se encuentra en la parcela Núm. 2494 del Distrito Catastral núm. 2 de Cabral, sino en la parcela Núm. 885, del mismo Distrito Catastral y municipio, precisado esto, el resultado de la primera inspección realizada sobre el inmueble, en fecha 16 de septiembre de 2015, indica: Mediante el levantamiento de inspección confirmamos que el perímetro comprendido entre el camino real de Polo y una cañada

existente al sur corresponden a una parte de la ubicación física de la parcela 2494 del DC 2 de Barahona, la cual presenta ocupación de los sucesores del finado Pedro Cuevas, sin embargo las áreas señaladas en el plano de peritaje presentado por el agrimensor Cristóbal Mojica Peña no pudieron ser confirmadas en el terreno en razón de que este no replanteó en campo la línea catastral de dicha parcela, aunque inspección visualizó en el terreno varias de estas ocupaciones. En vista de que el informe de inspección no era concluyente en cuanto a las personas que ocupan la parcela 2494, el Tribunal decidió, en fecha 28 de marzo del 2016, reabrir los debates de este proceso. Producto de dicha reapertura fue realizada una nueva inspección sobre el inmueble, la concluye lo siguiente: Parcela 2494 del DC 2 del municipio Cabral. Perímetro recorrido y levantado por inspección, mostrado por el agrimensor Cristóbal E. Mojica Peña, con perímetro y ubicación física de la parcela 2494 del DC 2 del municipio de Cabral, guardan similitud con los atributos que constituyen el estado parcelario de la citada parcela, conforme su plano catastral. Además de los puntos mostrados por el agrimensor Cristóbal E. Mojica pela, como punto de su replanteo, inspección contacto alambre viejos incrustados en árboles centenarios y el camino real de Polo arriba, los cuales mantienen según la mensura originaria de la parcela 2494. Es por todo lo antes expuesto que podemos afirmar que las ocupaciones, sembradíos y trillos ilustrados por el agrimensor Cristóbal E. Mojica Peña, en su plano general de replanteo y localización de ocupantes, relativo al informe de peritaje de fecha 15 de diciembre de 2016 se corresponde en forma y proporción con lo visualizado y levantado pr el inspector en el terreno. Que a partir de las inspecciones realizadas en el terreno ha quedado totalmente descartado el argumento de los recurridos de que la ocupación que mantienen en relación pertenece a la parcela Núm. 885 de Cabral, pues ha sido demostrado que el terreno donde los recurridos se encuentra ubicados pertenece a la parcela Núm. 2494 del Distrito Catastral Núm. 2 de Cabral, Barahona, inmueble este que es de la propiedad de los sucesores de Alberto Félix Bello" (sic).

La sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* estableció, en síntesis, que el punto esencial para resolver la controversia consistía en verificar si los recurridos ocupaban o no la parcela núm. 2494, DC. 2, municipio Cabral, provincia Barahona; que en vista de que se realizó una primera inspección cuyo informe no arrojó un resultado concluyente, el tribunal *a quo* ordenó la reapertura de los debates, a fin de discutir la procedencia de la realización de una nueva inspección en el lugar; posteriormente, los recurridos alegaron no haber sido regularmente citados para realización de la medida, comprobando el tribunal *a quo* que fueron debidamente convocados mediante los actos de aguacil depositados en el expediente, por lo que rechazó su solicitud de realizar otra inspección y procedió a valorar el informe rendido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, en base al cual concluyó de que había quedado claramente establecido que los demandados originales tenían su ocupación dentro de la parcela 2494, propiedad de los demandantes y, que en consecuencia, procedía la revocación de la sentencia impugnada y acoger la demanda primigenia en desalojo.

En cuanto alegato de la parte recurrente de la improcedencia de la medida de instrucción por no haber sido promovida por ninguna de las partes, es oportuno resaltar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que: "Los poderes que tienen los jueces en materia de tierras para disponer cuantas medidas estimen convenientes para la mejor sustanciación y solución de los casos que se les someten son puramente discrecionales. En la especie, el tribunal *a quo* determinó la pertinencia de la realización de una inspección a cargo del órgano técnico de la jurisdicción, fundado en que, al tratarse de un desalojo correspondía determinar si los demandados ocupaban o no la propiedad de los demandantes, por lo que reabrió los debates para que las partes pudieran presentar conclusiones al respecto y, posteriormente, ordenó su materialización.

. Ante la solicitud de una nueva inspección fundamentada en que al abogado de la parte recurrida se le notificó una fecha errónea que le impidió comparecer el día en que se llevó a cabo la inspección, el tribunal *a quo* comprobó que los demandados habían sido correctamente citados mediante varios actos de alguacil, por lo que no podía alegar desconocimiento de la fecha real de la medida; valorando además que carecería de utilidad la realización de una nueva inspección, cuando ya se había descartado la teoría

de los recurridos de que ocupaban la parcela núm. 885, DC. 2, municipio Cabral, provincia Barahona y no la parcela 2494.

De igual modo, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que: "La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza". En ese sentido, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* determinó mediante inspecciones de campo que la ocupación de los recurridos se encontraba en el ámbito de los derechos de los recurrentes y que éstos no probaron en qué calidad ocupaban el referido inmueble, concluyendo que se trataba de una ocupación ilegal y que por tanto, procedía ordenar el desalojo; que al decidir como lo hizo, el tribunal *a quo* incurrió en la desnaturalización alegada, sino que, dentro de su poder soberano de apreciación, valoró los hechos y documentos aportados por las partes, otorgándoles el valor acorde a su naturaleza, dando los motivos suficientes y pertinentes para sustentar su fallo.

Se evidencia además, que se cumplió con el debido proceso, por cuanto las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de defensa, en tiempo hábil, ante un juez competente, sin que se advierta vulneración alguna al debido proceso como argumenta la parte hoy recurrente, por lo que el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado; en adición a las demás razones expuestas, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por mandato del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación, será condenada al pago de las costas del procedimiento.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Cuevas, Luis Feliz, Eduardo Feliz, Juan Cuevas, Alfredo Cuevas, Francisco Reyes Feliz, José Candelario, Feliciano Aquino Cuevas, Roque Aquino Cuevas, Manuel Dolores Reyes Aquino y Florián Charles, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00118, de fecha 18 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Ydalisa Dalila Feliz Folch y de los Lcdos. Robín Ant. González Feliz y Gregorio Francisco Casanova L., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)